

EXPEDIENTE 5955-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de agosto de dos mil trece, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central por Pedro Cuz Chub, Héctor Ico Choc, Gilberto Acte Cuz, Santiago Choc, Santiago Coc Xol, Vicente Xo Ico, Augstín Jo Chiac, Juan Cucul Rax y por las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí's K'ix ha' (Caserío Quixcan), Se' Y'abal (Caserío La Llorona), Roqi ha' (Caserío Las Quebradas), Se' Tzuul (Santa María La Llorona), Chipunit' (Caserío Chipunit'), Raxruha' (Caserío San Marcos Raxruhá), Jalaute' (Caserío Jalauté) y Saltul' (Caserío El Zapotal), por medio de sus representantes legales, que son los identificados al inicio, quienes unificaron personería en Héctor Ico Choc. Las postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Sergio Manfredo Beltetón de León. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Presentación: presentado el veintinueve de agosto de dos mil doce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

B) Actos reclamados: primeras inscripciones de dominio operadas por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central respecto de las fincas: a)



un mil trescientos setenta y uno (1371), folio doscientos seis (206) del libro dos (2) de Izabal, de veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco; **b)** un mil doscientos noventa y uno (1291), folio ciento sesenta y tres (163) del libro cuarenta y tres (43) de Izabal; y **c)** un mil doscientos noventa y tres (1293), folio ciento sesenta y cinco (165) del libro cuarenta y tres (43) de Izabal; las últimas dos de tres de octubre de mi novecientos ochenta y cinco. Así como todas las inscripciones registrales derivadas de las anteriores. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de propiedad privada, de propiedad ancestral de tierras comunales indígenas; así como de los principios de legalidad, de debido proceso y de la persona humana como fin y deber del Estado. **D) Hechos que motivan el amparo:** **D.1) Producción de los actos reclamados:** a) las comunidades postulantes forman parte del pueblo indígena maya q'eqchí' y se encuentran asentadas en lo que actualmente se conoce como Sierra Santa Cruz, ubicada en la jurisdicción municipal de El Estor y Livingston, departamento de Izabal; en los *Mapas arqueológicos de Guatemala* incluidos en "Historia General de Guatemala", Tomo I (Fundación para la Cultura y el Desarrollo, mil novecientos noventa y tres) está documentado que desde el año dos mil antes de Cristo esa área fue habitada por la cultura maya; de hecho, figura, según mapa contenido en "Atlas histórico de Guatemala" (Academia de Geografía e Historia de Guatemala, dos mil once) era una de las principales rutas de comercio de esa civilización; asimismo, en "La población del norte de Alta Verapaz, sur de Petén e Izabal" (Juan Pedro Laporte) se sostiene que durante los siglos dieciséis y diecisiete un grupo q'eqchí' ocupó la referida área y la ribera norte de la cuenca del Río Polochic; **b)** lo anterior revela que su presencia en ese territorio deriva de su derecho de propiedad ancestral y no dio inicio con su asentamiento formal en él,

sino, como se indica en “*Extranjeros en su propia tierra*” (Juan Carlos Peláez Villalobos, dos mil doce) “*el hecho de la fundación de las diversas comunidades surgen de una relación existente anteriormente entre la comunidad-territorio; quiere decir que los miembros del Pueblo Maya Qeqchi’ mantenían una relación pananímica con el territorio que posteriormente tomaron como asiento de sus comunidades y fuente vital de donde emanaba la relación hombre-mujer con la madre tierra*”; c) ante la ausencia de normativa e institucionalidad idóneas para la protección de la tierra y el territorio de los pueblos indígenas –que fuera reconocida fictamente por el Estado de Guatemala en audiencia general ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de octubre de dos mil once–, durante el decenio de mil novecientos sesenta a mil novecientos setenta buscaron hacer valer sus derechos ancestrales de propiedad recurriendo a los proyectos de colonización que por entonces realizaba el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), con base en los Decretos números 1551 (y sus reformas) y 60-70, ambos del Congreso de la República, para así obtener el reconocimiento y certeza jurídica por el Estado de Guatemala respecto al referido territorio, mediante la adjudicación y otorgamiento de un título oponible a terceros; c) durante el término de aproximadamente veinte años las comunidades realizaron las gestiones necesarias para concretar el proceso de medición de sus tierras; mientras este se estaba realizando en mil novecientos noventa y seis, el Instituto Nacional de Transformación Agraria tuvo conocimiento, por denuncia presentada por supuestos propietarios particulares, de la existencia de una finca de doscientas cuarenta y siete (247) caballerías ubicada sobre el área de su propiedad ancestral; esto ocasionó que se detuviera el trámite de la medición, mientras se procedía a la investigación correspondiente, la cual hasta la presente



fecha no ha culminado, estando actualmente el expediente a cargo del Fondo de Tierras; **d)** se enteraron que la finca a la que se hizo referencia en el inciso precedente es la inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número mil trescientos setenta y uno (1371), folio doscientos seis (206) del libro dos (2) de Izabal, que posteriormente fue cancelada originando dos nuevas fincas identificadas con los números mil doscientos noventa y uno (1291), folio ciento sesenta y tres (163) del libro cuarenta y tres (43) de Izabal y mil doscientos noventa y tres (1293), folio ciento sesenta y cinco (165) del libro cuarenta y tres (43) de Izabal. Estas, a su vez, originaron, por desmembración, las fincas: de la ciento cuarenta y seis (146), folio del mismo número, a la ciento cuarenta y ocho (148), folio del mismo número, y de la ciento cincuenta (150), folio del mismo número, a la ciento cincuenta y dos (152), folio del mismo número, todas del libro setenta y siete (77) de Izabal; tres mil ciento treinta y cinco (3135), folio ciento treinta y cinco (135), del libro siete E (7E) de Izabal; cuatro mil noventa (4090), folio noventa (90) del libro nueve E (9E) de Izabal; seis mil novecientos ochenta y ocho (6988), folio cuatrocientos ochenta y ocho (488) del libro catorce E (14E) de Izabal; seis mil novecientos noventa (6990), folio cuatrocientos noventa (490) del libro catorce E (14E) de Izabal; siete mil cincuenta y cinco (7055), folio cincuenta y cinco (55) del libro quince E (15E) de Izabal; novecientos treinta y siete (937), folio cuatrocientos treinta y siete (437) del libro cuarenta y dos E (42E) de Izabal.

D.2) Agravios que se atribuyen a los actos reclamados: las comunidades postulantes estiman que el proceder de la autoridad recriminada redundó en conculcación de sus derechos y principios jurídicos enunciados, por las siguientes razones:

D.2.1) Violación al principio de legalidad: lo preceptuado en los artículos 153 y 154 constitucionales es básico para la

configuración del Estado de Derecho como forma de organización política que reposa sobre normas fundamentales cuyo imperio se impone a toda voluntad arbitraria tanto de personas individuales o jurídicas, como de funcionarios o instituciones del Estado; es un principio elemental que este último debe estar sometido a la ley. Las acciones imputables al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central constituyen violación al principio de legalidad, en tanto su conducta se separó de lo normado en el artículo 2096 del Decreto número 176, Código Civil vigente el veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco, en el cual se prevén los requisitos a observar al operarse las primeras inscripciones de dominio; así como de lo dispuesto en los artículos 1128 y 1131, numeral 1, del Decreto-Ley 106, Código Civil vigente el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que se refieren a los requisitos que deben atenderse al calificar los documentos presentados para su operación por la referida institución registral. Basan tal afirmación en los siguientes argumentos: a) la primera inscripción de dominio de la finca número un mil trescientos setenta y uno (1371), folio doscientos seis (206) del libro dos (2) de Izabal se llevó a cabo sin satisfacer lo requerido por el artículo 2096 del Decreto número 176, de ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete, en el cual estaba preceptuado que “*El rej[g]istrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean legalmente inadmisibles en el rej[g]istro...*”;

esta norma hacía alusión a la función calificadora que debe llevar a cabo el Registrador de la Propiedad sobre el documento que se le presente para su inscripción, a fin de proveer certeza y seguridad jurídica a los actos que realice en el ejercicio de su función; en el presente caso, esa función no se cumplió, pues el documento que supuestamente tuvo a la vista la mencionada autoridad registral



adolece de evidentes irregularidades que afectan el fondo del acto inscrito, por lo que la operación registral debió haberse suspendido; **b)** el folio de derechos reales que le corresponde a la indicada finca en el libro correspondiente fue sustraído físicamente, sin que exista resguardo en la biblioteca virtual del Registro General de la Propiedad, tal y como consta en Actas de Secretaría General de esa institución números nueve-noventa y nueve (9-99), de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, y trescientos cincuenta y tres-dos mil ocho (353-2008), de once de abril de dos mil ocho; **c)** del contenido del referido folio se cuentan, como fuentes referenciales, además de las mencionadas actas, las denuncias presentadas en mil novecientos noventa y siete al Procurador General de la Nación y al Jefe del Ministerio Público por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por medio de su Presidente, Orlando Alberto Furlán Cámbara, debido a la presunción de que el inmueble en cuestión fue registrado anómalamente; al ser elaboradas tales denuncias sí se tuvo a la vista el folio de derechos reales que posteriormente fue sustraído; **d)** en las mencionadas denuncias está consignado que "... se indica en la primera inscripción de dominio de la finca 1371 folio 206 del libro 2 de Izabal, que fue adquirida por Carlos Enrique Estrada García, en pública subasta a título gratuito..."; esto revela cuan burdo ha sido el modo en el cual se ha vulnerado su derecho ancestral de propiedad, constituyendo lo que los juristas romanos conocían como *aberratio iuris*, pues se mezclan dos maneras de adquirir el derecho de propiedad que son contradictorias en su naturaleza y resultan excluyentes; pues bien se trata de adjudicación gratuita o de una onerosa producto de subasta pública en la que concurren varios postores a participar en la "puja", previo pago de un porcentaje del precio base inicial; de hecho, en el primer considerando del Acuerdo

Gubernativo emitido por el Presidente Manuel Lisandro Barillas Bercián el once de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, aparece indicado que, a su vez, en el artículo 3º. del Decreto número 416, de veinte de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se encuentra establecido que toda concesión de terrenos baldíos procede a título gratuito o a título oneroso; asimismo, en el artículo 6º. del Decreto número 483 emitido el nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, vigente en la fecha en que se operó la relacionada primera inscripción de dominio, está establecido que “... *la enajenación de los terrenos de que se trata, se hará por la base de los precios fijados en el artículo anterior, en los cuales queda incluido el importe de la medida, revisión y título; pero si se presentase tercera persona ofreciendo mayor cantidad por el lote de terreno que se solicite, se sacará éste al asta pública y se adjudicará al mejor postor...*”; e) en las mencionadas denuncias está consignado que “... *se indica que el título fue librado a favor de Carlos Enrique Estrada García por el Presidente General Manuel Lisandro Barillas. No se establece la fecha de emisión del Acuerdo gubernativo que compruebe lo indicado...*”; sin embargo, se constató que durante el gobierno del aludido Presidente no se emitió acuerdo gubernativo alguno en ese sentido; de hecho, aunque se mencionó que el acuerdo gubernativo en referencia carecía de número, se presume se tuvo a la vista algún otro dato que permitió inferir que era mil novecientos veinticinco el año en el que supuestamente se había emitido aquél, porque acto seguido afirmó que “*Es imposible que el General Manuel Lisandro Barillas haya librado un título a favor de cualquier persona en el año 1925... fue Presidente de Guatemala del año 1886 al 1892 y falleció en el año de 1907. Para el año de 1925 el General Barillas tenía 18 años de haber fallecido...*”;

según lo asentado en el Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala



(Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 2004), Barillas Bercián fue Presidente desde mil ochocientos ochenta y cinco y, en efecto, murió asesinado en mil novecientos siete; f) en las denuncias bajo alusión también se afirmó que "... *La medida de una finca de 247 caballerías no podría pasar desapercibida. No existe ningún expediente que ampare las operaciones de su medida, revisión, aprobación y emisión de acuerdo gubernativo...*"; la legislación vigente durante el gobierno de Barillas Bercián no permitía la adjudicación de tan amplia área, pues en el artículo 3º. del Decreto número 416 de veinte de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, así como en el considerando primero y en el artículo 1º. del Acuerdo Gubernativo de once de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se prohibía la solicitud y concesión de terrenos considerados baldíos cuya extensión excediera las treinta (30) caballerías; asimismo, aun en la fecha en la que fue operada la inscripción de dominio cuestionada (veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco), la normativa vigente aplicable era el Decreto 483 de nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en la cual estaba regulado que el área máxima de concesión de baldío era de quince caballerías (15); por lo tanto, el Registro General de la Propiedad tenía que abstenerse de realizar la relacionada inscripción, debido a que el supuesto título de propiedad conllevaba manifiesta violación a la ley vigente; g) siguiendo con lo indicado en las denuncias, se señaló: "Se indica además en la primera inscripción de dominio de la finca 1371 que su asiento quedó registrado con el número 188 folio 117 del tomo 2 del Diario. Actualmente es imposible localizar el tomo 2 del Diario, pero en este tomo se asentaron las fincas registradas a principios del siglo pasado. En la fecha en que supuestamente se efectuó esta operación, el Registro General de la

Propiedad tenía en uso los tomos 286 y 287 del Diario", lo cual se une a la evidencia que permite concluir que el documento que supuestamente tenía que calificar el Registrador General de la Propiedad no existe; **h)** otra cita más extraída de las denuncias: "Al consultar en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, el libro 2 de Izabal, todas las fincas llevan un orden correlativo en su numeración que van de la finca número 189 en el folio 1, hasta la finca 416 en el folio 251. Es así como en este libro en el folio 206 aparece registrada en la parte del folio la finca número 371; es hasta en la otra mitad, en la parte inferior del mismo folio que aparece inscrita la primera inscripción de dominio de la finca 1371. Lo cual motiva que en el mismo folio del mismo libro aparece la primera inscripción de dos fincas distintas la 371 y la 1371, lo cual no es usual cuando se trata de la primera inscripción de dominio de dos fincas distintas, sobre todo cuando aparece que ambas fueron registradas en la misma fecha, el 29 de abril del año de 1925..."; a esta situación hace alusión la Secretaría General del Registro General de la Propiedad, que en su acta número trescientos cincuenta y tres guión dos mil ocho (353-2008) denomina "folio partido", asegurando que es práctica comúnmente utilizada para "hacer inscripciones sin soporte documental"; de nuevo se aprecia lo anómalo de la inscripción registral, que tenía que haberse realizado en otro folio real de dominio del libro referido, así como el número de este debía ser el correlativo que correspondía a la época; **i)** por último, en las relacionadas denuncias se precisó que "... Las fincas anteriores y posteriores a la finca 1371 fueron registradas con idéntica tinta, igual firma del Registrador y mismo sello. En la finca 1371, que supuestamente fue operada en la misma fecha, no coinciden la tinta empleada para su inscripción, tampoco coincide el sello usado en esa fecha y el tamaño y rasgos de la firma del Registrador son



notoriamente y totalmente distintos...”, circunstancia que de igual manera apunta a que se produjo una inscripción irregular y anómala que violó las leyes aplicables; **j)** la primera inscripción de dominio de las fincas números un mil doscientos noventa y uno (1291), folio ciento sesenta y tres (163) del libro cuarenta y tres (43) de Izabal; y un mil doscientos noventa y tres (1293), folio ciento sesenta y cinco (165) del libro cuarenta y tres (43) de Izabal se llevó a cabo sin satisfacer lo requerido por el artículo 1128 del Decreto-Ley 106, Código Civil, reformado por el Decreto-Ley 218, en el cual está preceptuado que “*Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en el diario y el propio documento que devolverá, expresando la hora de entrega y la ley en que se funda*”; **k)** los folios de derechos reales que les corresponden a las indicadas fincas en el libro correspondiente también fueron sustraídos, probablemente a fin de borrar toda prueba material de las ilegalidades cometidas; no obstante, estos sí habían sido conservados digitalmente en la biblioteca de esa naturaleza que administra el propio Registro General de la Propiedad de la Zona Central; así lo hizo constar la Secretaría General de la mencionada institución en el Acta número trescientos cincuenta y tres-dos mil ocho (353-2008); **l)** ambas fincas en referencia fueron registradas “a folio partido”, que es una práctica que se llevaba a cabo para encubrir falsedades, irregularidades y anomalías en las operaciones registrales; se copiaba únicamente el número real del folio “a partir” y se escribía la misma cantidad a mitad del mismo, agregándole un número uno; **m)** el instrumento que supuestamente respaldó las inscripciones de dominio de esas dos fincas consiste en escritura pública número cuarenta (40), autorizada por el notario René Meyer del Pozo el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo

testimonio fue presentado al Registro General de la Propiedad de la Zona Central el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo identificado con el número diez-dos mil cuatrocientos treinta y uno (10-2431), archivado con el número ciento veintisiete (127) del tomo ciento noventa y dos (192); a simple vista es posible detectar en ese instrumento una serie de irregularidades de tal naturaleza que debieron haber provocado que el Registro General de la Propiedad, al ejercer la función calificadora que le corresponde, rechazara el documento para su inscripción, contrario a lo ocurrido; **n)** la escritura individualizada en el inciso anterior fue elaborada en dos hojas de papel sellado especial para protocolos: la primera identificada con el número A tres millones treinta mil ciento veinticinco (A 3,030,125), registro doscientos treinta y un mil setenta y cinco (231,075), perteneciente al quinquenio de mil novecientos noventa y tres a mi novecientos noventa y siete (1993-1997); la segunda, con el número A tres millones treinta mil ciento veintiséis (A 3,030,126), aunque es evidente que el número seis es producto de una alteración para guardar el correlativo, registro número trescientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y seis (394,796), perteneciente al quinquenio de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y dos (1988-1992); es decir que el referido instrumento fue faccionado en hojas de papel sellado especial para protocolos de distinto quinquenio, ninguno de los cuales, además, corresponde a la fecha en la que supuestamente fue elaborado aquél; **o)** según se consignó en la escritura pública bajo referencia, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, Carlos Enrique Estrada García supuestamente compareció a la edad de sesenta y dos años a vender una finca cuyo derecho de propiedad quedó inscrito el veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco (sesenta años antes); es decir que esto último ocurrió



cuando tenía dos años de edad y aún cabría preguntarse cuántos años tendría cuando se realizó el trámite de medición, revisión, adjudicación y escrituración; p) tanto el presunto vendedor, Carlos Enrique Estrada García, como el presunto comprador, José Ovidio Guerra, comparecieron identificándose con cédulas de vecindad número de orden “J-uno” extendidas por el Alcalde Municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo ministerial de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a ese departamento correspondía “Q-dieciocho” en la nomenclatura que indicaba el número de orden de esos documentos de identificación, lo cual significa que no existían las cédulas de vecindad con número de orden “J-uno” extendidas en Izabal; q) de conformidad con la fotocopia legalizada del testimonio especial extendida por el Archivo General de Protocolos, la verdadera escritura pública número cuarenta autorizada por el Notario René Meyer del Pozo es de quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, habiendo comparecido en ella Javier Rivera Escobar y José Elizondo Rivera Oliva, a celebrar rescisión de contrato de compraventa; de hecho, el propio notario autorizante hizo constar, mediante declaración jurada documentada en acta notarial de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que él no autorizó el instrumento público relacionado en incisos precedentes; r) de acuerdo al informe certificado rendido por el encargado administrativos de la Unidad de Especies Fiscales de la Intendencia de Recaudación y Gestión, Región Central, de la Superintendencia de Administración Tributaria, durante el quinquenio de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y siete (1993-1997) el notario René Meyer del Pozo adquirió hojas de papel sellado especial para protocolos registradas entre los números A tres millones treinta mil setenta y nueve (A 3,030,079) al A tres

millones treinta mil ciento treinta y tres (A 3,030,133), lo cual demuestra que el testimonio que fue presentado y operado en el Registro General de la Propiedad y originó las dos fincas a las que se alude no corresponde con la realidad histórica, sino que fue un montaje con el cual se quiso dar sustento y regularizar un hecho inexistente; **s)** en igual sentido que en lo relacionado en el inciso anterior, versa la investigación realizada por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público, Rolando Adalberto Castillo Sosa, como parte de la investigación que para el efecto instruía la Fiscalía departamental del Ministerio Público, referencia C-cuatro mil cuatrocientos treinta-noventa y ocho (C-4430-98); **t)** la escritura pública en cuestión supuestamente contiene una compraventa de dos fracciones, originadas a partir de la división por la mitad de la finca matriz; sin embargo, como resultado de esa acción la última de las fincas mencionadas se quedó sin área registrada y fue cancelada, lo cual es anómalo y contrario a la lógica jurídico-registral, pues lo que correspondía era simplemente realizar desmembración para formar una nueva finca y el resto de la finca matriz debía permanecer conformando otra; **u)** en cuanto a la medida de la supuesta partición del inmueble, se hizo constar que se desmembraron, literalmente, “*ciento veintitrés caballerías y treintidós (sic) manzanas*”, es decir, se utilizó el sistema de medición antiguo, pese a que este ya no era permitido por la legislación vigente, que exigía que las medidas fueran consignadas en medidas del sistema métrico decimal, según lo dispuesto en el artículo 1131, numeral 1º. del Código Civil; **v)** como puede advertirse, el referido instrumento público estaba manifiestamente plagado de irregularidades, lo cual obligaba al Registrador General de la Propiedad a rechazarlo y suspender las operaciones registrales basadas en el mismo; no obstante, ese funcionario público procedió en sentido contrario,



afectando gravemente sus derechos; **w)** las segundas inscripciones de dominio de las dos fincas en cuestión también adolecen de anomalías, pues se hicieron con base en la escritura pública número cincuenta, autorizada por el notario José María Cumes Medina el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la cual supuestamente consta que fueron adquiridas por Luis Alonzo Salguero Lemus; sin embargo, según fotocopia legalizada extendida por el Archivo General de Protocolos, en realidad dicho instrumento fue faccionado el dieciocho de abril del mismo año, autorizando contrato de promesa de compraventa de inmueble entre Rosa Ortega González de Castellanos y Felipe de Jesús González Solares;

x) la Secretaría General del Registro General de la Propiedad hizo constar, en la literal E de la citada acta número trescientos cincuenta y tres-dos mil ocho (353-2008), que las inscripciones registrales plasmadas en el soporte correspondiente tienen la misma grafía, a pesar de haber sido realizadas en distintas épocas y años; **y)** las anomalías que se evidencian en los actos reclamados, imputables al Registrador General de la Propiedad, son tan notorias, que hacen presumir que los documentos en los cuales se basaron hacían constar hechos inexistentes; y **z)** mediante esos actos se ha pretendido desapoderarles fraudulentamente de sus territorios, en beneficio de los presuntos titulares de las inscripciones, que nunca han tenido la posesión ni derechos legítimos sobre aquellos; situación que les hace estar expuestos a que en el futuro puedan iniciarse acciones de desalojo sustentadas en negocios jurídicos falsos, del mismo modo en el cual durante años recientes se ha intentado gestionar licencias para depredar enormes cantidades de árboles en sus tierras.

D.2.2) Violación al derecho de propiedad ancestral:

a) afirman que cuando los pueblos indígenas reivindican su derecho ancestral sobre la tierra y el territorio se fundamentan en la garantía, derechos y principio

recogidos en el artículo 67 de la Constitución Política de la República: “*Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualquiera otras formas de tenencias comunal o colectiva de propiedad agraria (...) gozarán de protección especial del Estado (...)* Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.”; esto quiere decir que cuando el Estado de Guatemala adjudica bienes inmuebles en concepto de territorio de una comunidad indígena perteneciente a un pueblo de ascendencia maya, reconoce la realidad histórico-social existente, en observancia, no sólo del texto constitucional sino también de instrumentos de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad de acuerdo a la doctrina asentada recientemente por la Corte de Constitucionalidad, en aplicación de lo preceptuado en los artículos 44 y 46 constitucionales; b) los actos reclamados limitan y transgreden lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, que en su artículo 13, numeral 1, establece que al aplicarse ese instrumento “*los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos...*”; en su artículo 14, numerales 1 y 2, que “*Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...)* Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión...”; y en su artículo



17, numerales 1 y 3, que “*Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos (...)* Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”;

c) de igual manera, transgreden lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo 25 preceptúa que “*Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios (...)* y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado...”; y en su artículo 26, numerales 1 al 3: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido (...)* tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma (...)

Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos...”;

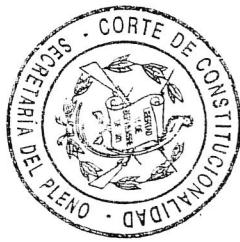
d) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha asentado al respecto que la obligación general de los Estados de respetar y garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos adquiere contenido adicional en el caso de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros: “*... los Estados deben tomar medidas especiales efectivas para asegurar los derechos de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales...*”, lo cual no se ha cumplido en el presente caso; asimismo, ha enfatizado que el derecho de los pueblos indígenas

a vivir en sus territorios ancestrales está protegido por lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “*para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (...)* Los derechos de propiedad indígenas sobre los territorios se extienden en principio sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, con los cuales mantienen su relación especial internacionalmente protegida (...) la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro...” (Caso de la comunidad Mayagna –Sumo– Awas Tingni contra Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil uno); f) para precisar qué debe entenderse por *territorio indígena*, citan algunos conceptos vertidos por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (Diagnóstico de la conservación y manejo de recursos naturales en tierras comunales, 2009): “*El territorio indígena constituye la referencia espacial de la identidad colectiva, es decir, es espacio de pertenencia a un grupo y a una cultura. Es el espacio histórico que simboliza las relaciones afectivas con el pasado ancestral (...)* Es además el espacio simbólico que ha permitido la reproducción cultural del pueblo, es decir, es el espacio de vida y de la madre naturaleza (...). No es solamente un referente simbólico, sino una fuente de recursos para beneficio individual o colectivo, sujeto a diferentes formas de



ocupación, es decir una garantía para la sobrevivencia que difícilmente puede obtenerse fuera del contexto comunitario...”; g) existen y han estado asentadas como comunidades indígenas en el territorio conocido como Sierra de Santa Cruz, y actualmente poseen y ejercitan su derecho real de propiedad ancestral, haciendo pleno uso y dominio sobre el mismo, a pesar de la perturbación que les ocasionan los actos reclamados; sus tierras se encuentran correctamente delimitadas, como lo demuestran las medidas y planos realizados por el Registro de Información Catastral, en consonancia con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha expresado que “es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación y demarcación, que reconozca tales derechos en la práctica. De hecho, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad...” (Caso de la comunidad indígena Yakyé Axa contra Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de diecisiete de junio de dos mil cinco); y h) En diversas ocasiones han intentado ser escuchados por otras vías a nivel interinstitucional, por ejemplo, gestiones realizadas durante los gobiernos de Jorge Serrano Elías y Álvaro Arzú Irigoyen, pero sin obtener resultados positivos; de ahí que el amparo sea el único medio idóneo e inmediato, conforme la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, que tienen a su disposición para proteger sus derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y así permitirles continuar con el trámite de las gestiones necesarias ante las entidades estatales competentes para obtener certeza jurídica sobre su propiedad y posesión

ancestral. **D.2.3) Violación al derecho de propiedad:** a) el derecho de propiedad está protegido, no sólo en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino en los artículos 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la propiedad privada como derecho inherente a la persona humana y toda persona puede disponer libremente de ella de acuerdo con la ley, y que “se viola el derecho de propiedad cuando se opera una inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente” (Sentencia de quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida dentro del expediente quinientos sesenta y uno-noventa y tres); c) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “los pueblos indígenas y tribales tienen derecho al uso y goce permanente de su territorio ancestral, para garantizar los cuales deben obtener el título de su territorio. El derecho colectivo de propiedad sobre las tierras indígenas implica la titulación colectiva del territorio, esto es, el reconocimiento de un título también colectivo de propiedad sobre esas tierras donde se refleje la propiedad comunitaria de la tierra” (Caso del pueblo Saramaka contra Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete); y d) el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar el disfrute y plena disposición de la propiedad privada; en este caso, lo que se pretende es reparar los efectos nocivos que ha generado el proceder del Registro General de la Propiedad de la Zona Central. **D.2.4) Violación al derecho de observancia del principio de supremacía de la persona humana**



como fin y deber del Estado: a) el principio de supremacía de la persona humana es la piedra fundante de todo ordenamiento jurídico-constitucional, razón de ser de la existencia del Estado; de ahí que toda concretización del actuar de los organismos públicos tiene que realizarse tomando en consideración de esa primacía; b) con las acciones del Registrador General de la Propiedad de la Zona Central se agreden los principios, garantías y derechos relacionados en el artículo 1º. constitucional, afectando a cientos de personas y familias que pertenecen al pueblo indígena maya q'eqchi' y que residen en el área de la Sierra Santa Cruz, en jurisdicción municipal de El Estor y Livingston, departamento de Izabal; c) el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común, el cual, según Luis Recaséns Siches, consiste en "*la mayor cantidad posible de bienestar para el mayor número posible de individuos*", en el entendido que el bien común no sustituye ni desintegra el bien particular, sino lo plenifica; por su parte, Georges Vedel indica que al definir interés público deben aplicarse tanto el criterio cuantitativo, según el cual se identifica aquel con el interés del grupo más numeroso, y el cualitativo, según el cual se le identifica con el interés del grupo más necesitado; y d) los valores enunciados en el artículo 2º. constitucional constituyen un mínimo de garantías por las que el Estado debe velar para que las personas que integran su población puedan alcanzar el desarrollo integral que les corresponde; sin embargo, en el presente caso la autoridad cuestionada ha incumplido con los deberes que la Carta Magna le impone en la mencionada disposición, provocándoles injusticia e inseguridad, además de negarles la posibilidad de su desarrollo integral.

D.2.5) Violación al derecho al debido proceso: el principio de debido proceso recogido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República obliga a los funcionarios públicos a respetar